

Reflexiones a propósito del creciente desarrollo del derecho convencional (*)

Reflections on the growing development of conventional law

Jorge Isaac Torres Manrique¹

Sumario: Introducción. 1. A modo de cuestión previa. 2. Precisando algunos términos. 3. ¿Derecho convencional: rama autónoma? 4. ¿El derecho convencional abraza la justicia? – Conclusiones. – Referencia bibliográfica.

Resumen: Resulta innegable el desarrollo cada vez más notorio del derecho convencional, no obstante, ello ha traído consigo el surgimiento y utilización de nuevos términos que han llegado a considerarse como sinónimos, en no pocos casos, equivocadamente. Por otro lado, han surgido cuestionamientos acerca de si este derecho es autónomo y si las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser consideradas como parte del control de convencionalidad, así como si el control de convencionalidad resulta ser una suerte de garantía o sinónimo de arribo a la justicia propiamente

(*) Recibido: 31/05/2020 | Aceptado: 15/06/2020 | Publicación en línea: 01/07/2020.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹ Consultor jurídico. Abogado por la UCSM (Arequipa). Doctorados en Derecho y Administración, por la UNFV (Lima). Par Académico Evaluador de las firmas editoras: Corporación de Estudios y Publicaciones (Ecuador) y Ediciones Jurídicas de Santiago (Chile). Miembro de la International Association of Constitutional Law- IACL (Serbia). Miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Jurídico Internacional de Torino (Italia). Miembro extranjero adjunto de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional (Argentina). Par académico evaluador del Instituto Vasco de Derecho Procesal (País Vasco). Autor de libros y tratados en Derecho Constitucional, publicados en: Colombia, Paraguay, Chile, Perú y Ecuador. Autor del Tratado de Derechos Fundamentales (Perú y en prensa en Colombia). Coautor del Tratado de Derecho Penal Constitucional Aplicado (Colombia y Perú); y en prensa en: Chile, Nicaragua y Argentina. Coautor del Tratado Colectivo Iberoamericano de Derecho Administrativo (Paraguay). Codirector de los Códigos Penales comentados de Ecuador, Colombia y Chile. Codirector del Tratado de Lavado Activos (en preparación- Colombia, Chile, Ecuador, Perú), Tratado Integral de Técnicas de Litigación Oral Estratégica (en preparación- Colombia, Ecuador, Perú). Codirector del Tratado de Derecho Probatorio (en preparación- España, Colombia). Autor de artículos en publicaciones científicas físicas y virtuales, en más de treinta universidades de veinticinco países. Ponente nacional e internacional.
kimblellmen@outlook.com

dicha, y, finalmente, si es correcto afirmar que solo los Estados firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos deben observar el control de convencionalidad. En el presente artículo, el autor desarrolla y analiza los puntos referidos, concluyendo con importantes reflexiones sobre el tema.

Palabras clave: derecho convencional, control de convencionalidad, semántica del derecho convencional, opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Carta Democrática Interamericana.

Abstract: The increasingly noticeable development of Conventional Law is undeniable, but this has brought about the emergence and use of new terms that have come to be considered as synonyms, in many cases mistakenly. On the other hand, questions have arisen as to whether this law is autonomous and whether the advisory opinions issued by the Inter-American Court of Human Rights should be considered as part of the control of conventionality, as well as whether the control of conventionality turns out to be a sort of guarantee or synonym of arrival at justice itself, and finally, whether it is correct to state that only the States that have signed the American Convention on Human Rights should observe the control of conventionality. In the present article, the author develops and analyzes the referred points, concluding with important reflections on the subject.

Keywords: Conventional law, conventionality control, semantics of conventional law, advisory opinions issued by the Inter-American Court of Human Rights, American Convention on Human Rights. Charter of the Organization of American States, Inter-American Democratic Charter.

Introducción

El control de convencionalidad ha cobrado mayor fuerza en su aplicación, ello se ha podido apreciar en el aparente inicio de una nueva rama del derecho, esto es, el derecho convencional.

En ese sentido, resulta de primer orden llevar a cabo el análisis de sus diversas aristas, para concluir en su incidencia y ubicación en el sistema de administración de justicia.

1. A modo de cuestión previa

En principio, es necesario precisar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política peruana, respecto de la interpretación de los derechos fundamentales, preconiza: «Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

El control de convencionalidad se desarrolla en relación con el principio *pro homine*, ya que no sólo se realiza una interpretación de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que además se realiza de acuerdo al principio interpretativo *pro homine*, que consistirá en aplicar la interpretación más favorable para el efecto del goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona.²

La Corte IDH ha transitado un largo camino, como veremos en este trabajo, para precisar el contenido y alcance de esta obligación. La evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH nos muestra que la figura del control de convencionalidad, como herramienta eficaz para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, tiene como principales características:³

i) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.

ii) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública.

iii) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH.

iv) La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.

v) Es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.

vi) La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, contrariamente a lo que muchas voces han sostenido recientemente, ese control de convencionalidad también debe ejercerse sobre lo establecido por la Corte IDH en su función consultiva. Así lo señaló el tribunal en su opinión consultiva 21/14, al indicar que todos los órganos de los Estados partes de la Convención deben realizar este control incluyendo las interpretaciones realizadas a través de una opinión consultiva. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de

² CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y ROSAS RÁBAGO, Elizabeth Nataly. El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. En *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 64. En Línea: recuperado en fecha 26/05/20 de http://www.academia.edu/31026894/El_control_de_convencionalidad_como_consecuencia_de_las_decisiones_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos. San José, Costa Rica, 2013, p. 132.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>. San José de Costa Rica, pp. 5- 6.

los Estados miembros de la OEA, incluyendo a los que no son parte de la Convención, pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.I) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.⁴

2. Precisando algunos términos

2.1. Convenio, convención y tratado

El Diccionario de la Real Academia Española señala: «En el Derecho español convenio es empleado junto con tratado en algunas disposiciones de la Constitución Española (...)».⁵

El literal a., del inc. 1., a, del art. 38, del Estatuto Internacional de Justicia señala: «La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas (...) deberá aplicar las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes».

Entonces, tenemos que las convenciones son los pactos o tratados entre Estados y que se constituyen en fuentes del derecho interno de cada país.

2.2. Derecho convencional, derecho procesal convencional

Respecto del derecho convencional, tenemos que partir de la naturaleza del examen o control de la convencionalidad, por el que los sistemas jurídicos de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se obligan a llevar a cabo dos acciones basilares en sus legislaciones internas: i) acatar lo que establecen los tratados del derecho de la convencionalidad (sobre derechos humanos) y ii) aplicar la interpretación de los derechos fundamentales que lleva a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación, tenemos que el derecho convencional es la rama del Derecho que se ocupa de la regulación interestatal y de las entidades respectivas, en materia de derechos humanos.

Al respecto, Carlos Ramos afirma que la Constitución Política no excluye al derecho convencional ni viceversa, sino que el derecho convencional concurre con la Constitución, la fortalece y complementa.⁶

⁴ CRUZ ROSEL, Ángeles y ESCOFFIÉ DUARTE, Carlos Luis. *¿Es vinculante la opinión consultiva 24/17, sobre derechos LGBTI, de la Corte Interamericana?*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=7377>. Mazatlán, 2018.

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Convenio*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <https://dej.rae.es/lema/convenio>. Madrid.

⁶ HERRERA GUERRA, Paul. *Sentencias del TC ayudan a mejorar políticas públicas*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <https://elperuano.pe/noticia-sentencias-del-tc-ayudan-a-mejorar-politicas-publicas-63395.aspx>. Lima, 2018.

Y sobre el derecho procesal convencional, tenemos que señalar que se encuentra constituido por las normas de naturaleza convencional, pero de orden adjetivo. Nos referimos al aspecto aplicativo en casos concretos sobre vulneraciones de derechos humanos, donde agotada la vía interna se acude a la jurisdicción internacional.

2.3. Derecho supranacional y derecho transnacional constitucional

Tenemos que por *supranacional*, el Diccionario de la Real Academia Española, registra: «*Dicho de una entidad que está por encima del ámbito de los Gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos*».

Y por otro lado, sobre *transnacional*, señala: «*Que se extiende a través de varias naciones*».

3. Derecho convencional: ¿rama autónoma?

En el presente punto, tenemos que la autonomía se basa principalmente en: «*(...) la potestad de dictar normas jurídicas y, por tanto, de crear y elaborar un Derecho propio o Derecho autónomo(...)*».⁷

Es de verse, que a diferencia de lo que ocurre con los derechos humanos, respecto de los cuales el legislador internacional no realiza un acto de creación, sino que se limita a reconocerlos para asegurar su cumplimiento pleno. En todo caso, puede ser tenido como creador de derecho convencional en el sentido que formula la concreta disposición convencional.⁸

Entonces, tenemos que el derecho convencional crea derecho, puesto que basilarmente interpreta de manera más amplia y garantista los derechos fundamentales, el mismo que resulta comportarse como una rama autónoma del derecho constitucional internacional.

4. ¿El derecho convencional abraza la justicia?

Lo particular (por decir lo menos) es que se asume como dogma de fe (como norte único y último) el que supuestamente el control de la convencionalidad y por ende el derecho convencional solucionarán y cubrirán las grandes brechas existentes, que ocasionan que se abrace a la ansiada justicia, que a la fecha se presenta como una utopía, pueda ser finalmente aterrizada, plasmada, efectivizada, en beneficio de los justiciables.

Y mencionamos que ello es algo supuesto, debido a que sostenemos que dicho convencimiento no es correcto. Ergo, corresponde ocuparnos acerca de la resolución que comporta la interrogante mayor, la misma que desarrollamos a continuación.

⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. *Autonomía*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/autonom%C3%ADa/autonom%C3%ADa.htm>.

⁸ CASTILLO-CÓRDOVA, Luis. *La relación entre el ámbito jurisprudencial internacional y nacional sobre derechos humanos*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de [https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/2137/Relacion entre ambito jurisprudencial internacional nacional sobre derechos humanos.pdf?sequence=1](https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/2137/Relacion%20entre%20ambito%20jurisprudencial%20internacional%20nacional%20sobre%20derechos%20humanos.pdf?sequence=1), Lima, 2013, p. 15.

Como primer punto, se tiene que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) constituye un sistema internacional acordado por los Estados del Sistema Interamericano con el objeto de establecer estándares mínimos comunes en materia de respeto, garantía y adecuación de los ordenamientos jurídicos nacionales fijados convencionalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los Estados partes asimismo han acordado el establecimiento de un sistema de control del cumplimiento de dichos estándares por medio de dos organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última constituye una jurisdicción vinculante para los Estados partes, cuyas sentencias constituyen obligaciones de resultado, las cuales no son objeto de recurso alguno. Dicha jurisdicción mantiene la supervigilancia del cumplimiento de los fallos hasta que el respectivo Estado parte cumpla con todas las medidas de reparación determinadas por la Corte. Este es el objeto y fin del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁹.

Luego cabe señalar que, si en su momento, ante la llegada del Estado constitucional de derecho (que dejó atrás al otrora Estado de derecho), que trajo también consigo la constitucionalización del derecho, en tanto que la Constitución Política se enarbolaba como tutela y garante de un nuevo orden jurídico, ahora nos encontramos asistiendo al ingreso a una nueva etapa, en la cual es la Constitución la que se torna complementada, viéndose la misma convencionalizada, dando lugar a la convencionalización del derecho. Así, esta actual etapa es en la que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se yergue (si se quiere) por encima de las Constituciones de los Estados democráticos del mundo entero. Esto es, al Estado convencional de derecho.

En ese sentido¹⁰, consideramos que dentro de los estadios o etapas de la escala evolutiva que comporta la administración de justicia, el Estado Convencional de derecho se ubica en la cuarta. Así, sostenemos como tales a: i) Estado de naturaleza, ii) Estado de derecho, iii) Estado constitucional de derecho, iv) Estado convencional de derecho, v) Estado restaurador de derecho, y vi) Estado de justicia.

La primera, el Estado de naturaleza, también denominada venganza privada, justicia privada o salvaje (justicia por mano propia, ojo por ojo...), aquella caracterizada por la justicia hecha por propia mano del afectado.

La segunda, vendría a ser el Estado de derecho, en la cual es el derecho (y no las personas) el que toma las riendas de la administración y organización del poder. Específicamente, es la ley la que tiene protagonismo.

Estimamos que la tercera, el Estado constitucional de derecho, es aquella donde ya no manda la ley, sino la Constitución, generando que todo el aparato normativo de un Estado se alinee o registre ineludible sintonía con lo preceptuado

⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y corte interamericana de derechos humanos. En Revista de derecho constitucional europeo. Núm. 19. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de http://www.ugr.es/~redce/REDCE19/articulos/08_NOGUEIRA.htm. Chile, 2013. pp. 221- 222.

¹⁰ TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. Breves consideraciones a propósito del examen de la convencionalidad. Luces, sombras y agenda pendiente. En: *Derecho Procesal Constitucional. Garantía jurisdiccional de la Constitución*. VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés (Director Científico). Universidad La Gran Colombia. Bogotá. 2018, pp. 456- 457.

en la Constitución Política. Se le denomina Estado constitucional de derecho (en la que hicieron su aparición los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional). Dicho sea de paso, conviene reiterar que esta etapa es la que actualmente nos rige y en la que nos encontramos.

Así también, señalamos que la cuarta, el Estado convencional de derecho, es en la que empezamos a ingresar en el sistema jurídico peruano, donde es la convencionalidad la que rige como máximo señero de ordenamiento jurídico, por encima de la Constitución Política.

Aunque, si se quiere en *strictu sensu*, experimentamos una suerte de *tutti frutti* como ordenamiento jurídico. Esto es, que nos encontramos en esa suerte de fusión de Estado constitucional de derecho (que lucha por su consolidación) y Estado convencional de derecho (en los pininos de su conocimiento, difusión y aplicación).

A continuación, como la quinta, la denominada Estado restaurador de justicia, es la que se caracteriza por fortalecer o humanizar los mandatos de la Constitución Política, esto es, a la luz de lo preceptuado por la justicia restaurativa. Es decir, lograr que la eventual vulneración de los derechos fundamentales se vea debidamente resarcida, restituida, reconstruida y restaurada. La presente fase sería a la que eventualmente, en no poco tiempo, arribaríamos.

Señalamos que de manera uniforme, los preceptos de la justicia restaurativa se asumen y aplican, con una orientación solamente penal y procesal penal.

Sin embargo, sostenemos que la justicia restaurativa en tanto que se encuentra en concordancia con los postulados contenidos en la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme corresponde a un Estado constitucional de Derecho; debe ser también de aplicación a la totalidad de ramas del derecho. Y aunque la misma se acerca mucho a la justicia (puesto que no consigue restaurar en su totalidad o como corresponde), no consigue abrazarla.

La justicia no puede ser equiparable a la justicia restaurativa, ya que a diferencia de esta última la carga o necesidad emocional no se plasma, debido a que, por ejemplo, si el ofensor le robó al ofendido diez cabezas de ganado, pues, solo será justo o de justicia, que el ofendido reciba del ofensor de manera oportuna el número completo y calidad (características) de lo robado y en extremo alguno, unas disculpas que puedan hacer las veces de bálsamo reductor del número y naturaleza de lo robado. Que no se nos malentienda, ya que no estamos en contra ni demonizamos, rebajamos o desmerecemos a la justicia restaurativa, solo la comparamos con la justicia y que en dicha empresa queda evidentemente en rezago de esta última.

Finalmente, la sexta etapa (que consideramos la definitiva) resultaría ser la denominada Estado de justicia. Esta etapa se encontraría abocada al aterrizaje total en la justicia propiamente dicha, la única que debe existir; puesto que es la realmente logra plasmar el significado de la institución jurídica priora, esto es, la justicia, la misma que enseñó Justiniano: «La Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho». Entonces, en esta fase no habrá cabida para apelaciones infructuosas y erróneas como: «justicia privada», «justicia legal», «justicia constitucional», «justicia convencional» o «justicia restaurativa».

Y lo más importante radica en que el justiciable reclama con toda la razón del mundo que se le otorgue o administre justicia propiamente dicha, tal y como corresponde a la mismísima denominación de administración de justicia. Desafortunado resulta, por decir lo menos, afirmar que el sistema de administración de justicia responda a lo que el justiciable espera, con respuestas identificadas con las meras justicia privada, justicia legal, justicia constitucional, justicia convencional o justicia restaurativa.

A todo esto, no olvidemos que en el primer párrafo se hizo referencia a que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos constituye un sistema internacional acordado por los Estados del sistema interamericano con el objeto de establecer estándares mínimos comunes en materia de respeto, garantía y adecuación de los ordenamientos jurídicos nacionales fijados convencionalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entonces, queda claro que dichos estándares fijados para los Estados son solo mínimos y comunes en materia de respeto, garantía y adecuación de los ordenamientos jurídicos nacionales fijados convencionalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Queda claro que el derecho convencional lo dice sin decir, esto es, que el mismo no deviene o alcanza a la justicia propiamente dicha.

Sostenemos, que la existencia de dichos estándares mínimos, parece indicar que marcan el inicio de una progresiva protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, a efectos de en su momento, llegar a ser máximos o totales, tal y como debiera corresponder. Y que además, el control de la convencionalidad (propio de un Estado convencional de derecho), se encuentra ubicado en un poco más allá de la mitad del camino o proceso evolutivo de la administración de justicia, esto es, en el cuarto estadio, de seis. Lo que entre paréntesis nos lleva a otra reflexión. Si son mínimos los estándares de defensa y salvaguarda que abraza el control de convencionalidad, se entiende que lo propio que manejan los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado, cierta como preocupantemente, se encuentran por debajo del dicho estándar mínimo.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos maneja unos plazos exageradamente extensos para la expedición de sus opiniones consultivas, sentencias y resoluciones, que incluso pueden llegar a los veinte años. A los que hay sumarle unos diez años en promedio para que el Estado parte dé cumplimiento a lo dispuesto en las mismas. Y finalmente, adicionarle diez años por lo menos, para que el caso agote la jurisdicción interna a efectos de quedar expedito a ser de conocimiento de la referida Corte.

Así es de verse, que la sumatoria de los años resulta ser muy preocupante, puesto que resultan ser cuarenta años en promedio para que las decisiones de la Corte, sean finalmente efectivizadas, materializadas. Ello, además de los derechos fundamentales vulnerados que la propia Corte y los Estados partes, se encargan de vulnerar en el transcurso de dicho plazo.

Por lo cual, esa es una razón adicional por la que el control de la convencionalidad, que forma parte del derecho convencional, no cumple los objetivos que plantea su quintaesencia, ya que, el remedio termina siendo, tal vez, peor que la enfermedad (la convencionalidad ha planteado el «que», de manera

aceptable, pero se ha extraviado en el «como») y por ende también, no amerita en modo alguno ser equiparado a la naturaleza que ostenta la justicia.

Ergo, en mérito a lo sustentado, queda demostrado que el derecho convencional no es la panacea unimismable a la justicia (puesto que se encuentra por debajo, incluso, de la justicia restaurativa). Así, tampoco es la luz, el oráculo, lo último en línea o el escuadrón zombie. Y dicho sea de paso, sostenemos que lo único igualable o equiparable a la justicia es el último estadio referido, nos referimos así al Estado de justicia.

Obviamente, faltaría no pocas centurias o tal vez milenios para que el Estado de justicia se haga una realidad. Sin embargo, ello no debe resultar ser óbice para que la totalidad de los actores del sistema de administración de justicia, decidan desde ya, asumir el reto y decisión en términos de justicia, en virtud al principio de legitimidad; pues, es lo que única, exclusivamente y con justo derecho merece y exige el justiciable.

Conclusiones

Las convenciones, son los pactos o tratados entre Estados y que se constituyen en fuentes del derecho interno de cada país. Por ende, la naturaleza del derecho convencional deviene en equiparable a los mismos.

El derecho convencional es una de las nuevas ramas del derecho constitucional internacional, que se ocupa de la regulación interestatal y de las entidades respectivas, en materia de protección de los derechos fundamentales. Por su parte, el derecho procesal convencional, como par adjetivo del derecho convencional, también viene experimentando desarrollo, aunque en menor proporción que su origen sustantivo.

Consideramos, que es correcto afirmar al derecho convencional como transnacional y propio de una rama autónoma del Derecho. Lo que a propósito, viene siendo una suerte de propulsor para su paulatino, sistemático como auspicioso desarrollo y aplicación.

Las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del control de convencionalidad y en consecuencia, del derecho convencional.

El derecho convencional asegura únicamente una justicia convencional. Ergo, no resulta ser equiparable a la justicia propiamente dicha. Pues, se encuentra en el cuarto estadio o etapa de la escala evolutiva que comporta la administración de justicia. Así, sostenemos como tales a: i) Estado de naturaleza, ii) Estado de derecho, iii) Estado constitucional de derecho, iv) Estado convencional de derecho, v) Estado restaurador de derecho y vi) Estado de justicia.

Referencia bibliográfica

CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y ROSAS RÁBAGO, Elizabeth Nataly. El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. En *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 64. En Línea: recuperado en fecha 26/05/20 de http://www.academia.edu/31026894/El_control_de_convencionalidad_com

[o consecuencia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos](#). San José, Costa Rica, 2013.

CASTILLO-CÓRDOVA, Luis. *La relación entre el ámbito jurisprudencial internacional y nacional sobre derechos humanos*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2137/Relacion_entre_ambito_jurisprudencial_internacional_nacional_sobre_derechos_humanos.pdf?sequence=1, Lima, 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>. San José de Costa Rica.

CRUZ ROSEL, Ángeles y ESCOFFIÉ DUARTE, Carlos Luis. *¿Es vinculante la opinión consultiva 24/17, sobre derechos LGBTI, de la Corte Interamericana?*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=7377>. Mazatlán. 2018.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. *Autonomía*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/autonom%C3%ADa/autonom%C3%ADa.htm>.

HERRERA GUERRA, Paul. *Sentencias del TC ayudan a mejorar políticas públicas*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <https://elperuano.pe/noticia-sentencias-del-tc-ayudan-a-mejorar-politicas-publicas-63395.aspx>. Lima, 2018.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y corte interamericana de derechos humanos*. En Revista de derecho constitucional europeo. Núm. 19. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de http://www.ugr.es/~redce/REDCE19/articulos/08_NOGUEIRA.htm. Chile, 2013.

TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. *Breves consideraciones a propósito del examen de la convencionalidad. Luces, sombras y agenda pendiente*. En: *Derecho Procesal Constitucional. Garantía jurisdiccional de la Constitución*. VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés (Director Científico). Universidad La Gran Colombia. Bogotá. 2018.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Convenio*. En línea: recuperado en fecha 26/05/20 de <https://dej.rae.es/lema/convenio>. Madrid.